

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020, notificada por medio electrónico el día 16 de junio de 2020, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, en un caudal total de 0.019 L/seg, para Usos Doméstico y Pecuario, caudal a derivarse de la fuente denominada "Borbollón (parte baja)", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula **inmobiliaria número 020-179837**. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución, en su artículo primero, párrafo primero, se suscitó lo siguiente:

#### **"NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso RIEGO:**

| <b>Predio</b>     | <b>Nombre Fuente</b> | <b>Sitio de Captación</b> | <b>Uso</b>   | <b>Caudal</b> |
|-------------------|----------------------|---------------------------|--------------|---------------|
| <b>020-172583</b> | <b>Borbollón</b>     | <b>No aplica</b>          | <b>Riego</b> | <b>0.008</b>  |

*Sustentado en que Los cultivos relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el punto con coordenadas geográficas Latitud 6° 2' 47,759" y Longitud -75° 22' 9,802" a 2320 m.s.n.m. que, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, están ubicadas al interior del predio identificado con FMI No. **020-172583**, el cual es diferente al predio de la solicitud, por lo que no se conceptuará sobre dicho uso hasta tanto se aporte el certificado de libertad y tradición del predio y las autorizaciones correspondientes."*

1.2 Que en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se requirió al titular, para que diera cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones: **j) Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo**

electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma; ii) Se sugiere al interesado implementar dispositivo de control de flujo (flotador), como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el tanque de almacenamiento que posee.”

2- Que mediante radicado 131-4047 del 2 de junio de 2020, la administración municipal de El Carmen de Viboral, envía a la Corporación el informe técnico de vista vereda la Milagrosa.

3- Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento y en razón de la remisión recibida mediante radicado 131-4047 del 02 de junio de 2020, realizaron visita técnica al predio el día 05 de agosto de 2020, generándose el Informe Técnico 131-1616 del 13 de agosto de 2020.

4- Que en atención al informe técnico con radicado IT 131-1616 del 13 de agosto de 2020. La Corporación emitió la Resolución 131-1066 del 25 de agosto de 2020, comunicada el 25 de agosto vía electrónica, **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020, a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, y se exhorto el cumplimiento a lo siguiente obligaciones: 1- *Suspender de manera **inmediata** la derivación del recurso hídrico de la fuente denominada en campo como Borbollón, con la cual está regando los cultivos que tiene implementados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-172583.* 2- *No podrá seguir expandiendo los cultivos, hasta que se tenga el concepto técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.*

5- Que mediante radicado 131-7517-2020 del 3 de septiembre de 2020, la señora **ANGELA DIEZ DE MONTOYA** y el señor **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ**, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución 131-0663-2020, en dicho escrito argumentaron lo siguiente *“Por negar la concesión para la matrícula No. **020-172583** de la cual soy poseedor material hace 15 años y medio, adjunto los documentos de la referencia comisorio de entrega, certificado de libertad, recibo de liquidación de servicios Res 112-4150 de 2017, despacho comisorio No. 004”*

6- Que mediante Resolución 131-1220 del 22 de agosto de 2020, notificada en forma personal el día 23 de septiembre de 2020, la Corporación resuelve recurso de reposición en el sentido de Conformar en todas sus partes la Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020.

7- Que mediante radicado 131-8311 del 25 de septiembre de 2020, los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, solicitan levantar la medida preventiva, argumentando.

*“AUTO Nro. 131-1066-200 de 25 de agosto de 2020, el cual nos fue notificada MEDIDA PREVENTIVA, sobre el bien registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Nro. 020-172538, en el informe técnico de la visita realizada.*

*La individualización del predio relacionada en el informe técnico no corresponde al predio que legalmente somos poseedores, por tanto solicito se declare la nulidad de lo actuado y se levante la medida preventiva sobre nuestra propiedad; por violación al debido proceso.*

*De antemano, le agradezco su atención y la colaboración que me pueda prestar en esta situación. Y estoy totalmente dispuesto a sus directrices*

8- Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-1066-2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita y evaluar la información allegada mediante radicado 131-8311-2020, generándose el informe técnico con radicado IT-03532-2021 del 18 de junio de 2021, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

### 23. OBSERVACIONES:

- *Mediante el radicado 131-8311 del 25 de septiembre del 2020, los señores Iván Darlo Montoya y Ángela del Socorro Diez de Montoya identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y .275.018, respectivamente, donde manifiestan lo siguiente:*

(...)

*Por medio del AUTO Nro. 131-1066-2020 de 25 de agosto de 2020, el cual nos fue notificada MEDIDA PREVENTIVA, sobre el bien registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Nro. 020-172583, en el informe técnico de la visita realizada.*

*La individualización del predio relacionada en el informe técnico no corresponde al predio que legalmente somos poseedores, por tanto, solicito se declare la nulidad de lo actuado y se levante la medida preventiva sobre nuestra propiedad; por violación al debido proceso.*

*De antemano, le agradezco su atención y la colaboración que me pueda prestar en esta situación. Y estoy totalmente dispuesto a sus directrices.*

(...)

*El 8 de junio del 2021, se realizó visita de campo por los funcionarios de Cornare Mauricio Botero Campuzano y Jhon Jaramillo Tamayo, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I) N° 020-172583. Donde se presentó el señor Iván Darío Montoya Diez, interesado en el concepto técnico, referente a la medida preventiva.*

*En el predio se realizó un recorrido con la finalidad de tomar las coordenadas donde se encuentran los cultivos y verificar dicha información en el sistema de información geográfico de la Corporación.*

*El señor Iván Darío Montoya Diez, **manifiesta en varias ocasiones a los funcionarios de Cornare que los cultivos son propiedad de él y estos se encuentran ubicados en las coordenadas -75° 22' 9.7" y 6° 2' 47.2" 2320 msnm WGS84, en un área aproximada de 0,3 hectáreas (imagen 1).***



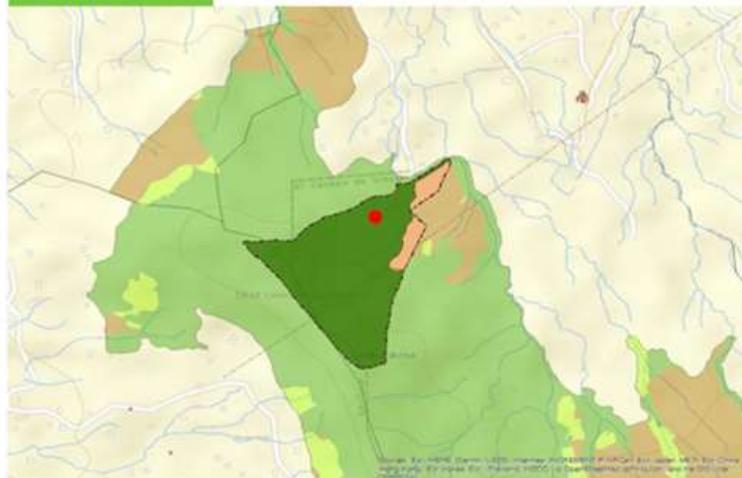
*Imagen 1. Cultivos del señor Iván Darío Montoya Diez.  
Fuente. Jhon Jaramillo Tamayo.*

## Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Martes, 11 de Agosto de 2020

Mapa Area de Análisis



Mapa 1. Determinantes ambientales del predio identificado con FMI 020-172583

Fuente: Geoportal interno de Cornare.

● Ubicación de los cultivos.  
Elaboró: Jhon Jaramillo Tamayo

### SIRAP

| Capa                   | Área     | Porcentaje |
|------------------------|----------|------------|
| Zona de Preservación   | 17,63 ha | 90,99 %    |
| Zona de Restauración   | 0,02 ha  | 0,08 %     |
| Zona de Uso Sostenible | 1,73 ha  | 8,93 %     |

Al verificar en el sistema de información geográfico el predio donde el señor Iván Darío Montoya Diez identificado con FMI **020-172583** presenta restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018.

Dicho predio se encuentra en áreas SINAP donde estas establecen la Resolución 112-5303 del 17 de diciembre del 2018 "Por medio de la cual se adopta del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás".

Los cultivos implementados por el señor Iván Darío Montoya Diez se encuentran en **ZONAS DE PRESERVACIÓN (mapa 1)**, **donde el manejo de estas áreas se encuentra dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la ACTIVIDAD HUMANA. Las zonas de preservación en un área protegida se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de CONSERVACIÓN.**

Lo evidenciado en campo por los funcionarios de Cornare, el señor Iván Darío Montoya Diez se encuentra expandiendo los cultivos en áreas donde dicha actividad se encuentra condicionada por encontrarse en **ZONAS DE PRESERVACIÓN (imagen 2)**.



Imagen 2. Expansión de cultivos generados por el señor Iván Darío Montoya Diez, en el predio con F.M.I 020-172583

Fuente. Jhon Jaramillo Tamayo

Dicha medida preventiva fue expedida por Cornare mediante cual Resolución N° 131-1066 del 25 de agosto del 2020 únicamente por los cultivos que hoy en día se encuentran en el predio con (F.M.I) N° 020-172583 donde según el sistema de información geográfica de la Corporación se encuentran en zonas de preservación según el POMCA del Río Negro que establecen la Resolución 112-5303 del 17 de diciembre del 2018 “Por medio de la cual se adopta del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás” y el usuario mencionado anteriormente se encuentra realizando actividades agropecuarias en dicha zona.

**Nota.** Al verificar las bases de datos que reposan en la Corporación, se evidenció que la medida preventiva N°131-1066 del 25 de agosto del 2020, se inició con base al predio con FMI 020-172583; no obstante en el informe técnico N° 131-1616 del 13 de agosto del 2020 se hace referencia al predio con FMI 020-172538. Una vez verificadas las coordenadas donde se encuentran establecidos los cultivos, se evidenció que en el informe técnico mencionado anteriormente hubo un error de digitación por lo que se aclara que el predio donde se vienen desarrollando las actividades agropecuarias es el predio con **FMI 020-172583** y no el FMI 020-172538.

Al verificar las bases de datos de la Corporación se evidenció que:

El señor Iván Darío Montoya Diez cuenta con Concesión de Aguas Superficiales de la fuente denominada en campo como Borbollón Parte Baja, mediante la Resolución 131-0663 del 16 de junio del 2020 en el artículo 1 en su párrafo 1, Cornare expone lo siguiente “**NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente Borbollón para uso de **RIEGO** Sustentado en que Los cultivos relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el punto con coordenadas geográficas Latitud 6° 2' 47,759" y Longitud -75° 22' 9,802" a 2320 m.s.n.m. que, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, están ubicadas al interior del predio identificado con **FMI No. 020-172583**, el cual es diferente al predio de la solicitud, por lo que no se conceptuará sobre dicho uso hasta tanto se aporte el certificado de libertad y tradición del predio y as autorizaciones correspondientes”; Por lo que el señor Iván Darío Montoya Diez no podrá seguir captando de la fuente ubicada en las coordenadas geográficas -75° 22' 6.8" y 6° 2' 45.3" 2333 msnm WGS84, para uso de RIEGO hasta que cumpla con lo mencionado anteriormente so pena de la aplicación de las sanciones contenidas

dentro del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”

Por lo mencionado anteriormente, la parte interesada se encuentra realizando captación del recurso hídrico, para los cultivos establecidos en el predio con **FMI 020-172583**, sin autorización alguna por parte de la Corporación.

| <b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-1066 del 25 de agosto del 2020.</b>   |                           |                 |           |                |   |
|---|---------------------------|-----------------|-----------|----------------|---|
| <b>ACTIVIDAD</b>  | <b>FECHA CUMPLIMIENTO</b> | <b>CUMPLIDO</b> |           |                | <b>OBSERVACIONES</b>  |
|   |                           | <b>SI</b>       | <b>NO</b> | <b>PARCIAL</b> |   |
| Suspender de manera inmediata la derivación del recurso hídrico de la fuente denominada en campo como Borbollón, con la cual está regando los cultivos que tiene implementados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-172583. | Agosto del 2020           |                 | X         |                | La parte interesada hasta la fecha, viene realizando cultivos en el predio identificado con F.M.I 020-172583 en zonas de preservación y sin autorización ambiental sobre la captación del recurso hídrico para dichos cultivos. |
| No podrá seguir expandiendo los cultivos, hasta que se tenga el concepto técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.  | Agosto del 2020           |                 | X         |                |   |

## 26 CONCLUSIONES

- Actualmente la parte interesada cuenta con actividades agropecuarias en el predio con (F.M.I) N° 020-172583 del cual **no cuenta con permiso de concesión de aguas.**
- Como se observa en las imágenes los cultivos se encuentran en proceso de expansión.
- Según la zonificación del predio con FMI 020-172583 los cultivos se encuentran en zonas de restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018; y dicha zonificación se encuentra en áreas SINAP las cuales establecen la Resolución 112-5303 del 17 de diciembre del 2018 “Por medio de la cual se adopta del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás”; y según dicha resolución el área del predio donde se encuentran los cultivos es de preservación en dichas zonas se debe **evitar su alteración, degradación o transformación por la ACTIVIDAD HUMANA. Las zonas de preservación en un área protegida se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de CONSERVACIÓN.**
- El señor Iván Darío Montoya Diez, se encuentra captando recurso hídrico, para el riego de los cultivos establecidos en el predio FMI 020-172583, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la Resolución 131-1066 del 25 de agosto de 2020.

- *Al verificar las bases de datos de reposan en la Corporación y las coordenadas tomadas en campo por parte de los funcionarios de Cornare se identifica que el predio donde se encuentran los cultivos, es el que contiene el predio con **FMI 020-172583** y no el FMI 020-172538 como se indica en él informa técnico N°131-1616 del 13 de agosto del 2020.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.8.1 del mencionado Decreto. *Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, *“... Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución*

*respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...”.*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

*7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

*11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

*“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable,

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido del informe técnico con radicado TI-03532-2021 del 18 de junio de 2021, se procede aclarar el informe técnico con radicado IT-131-1616 del 16 de agosto de 2020, en el sentido de establecer que las actividades desarrolladas en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria es el FMI -020-172583, no cuenta con permiso de

concesión de aguas, por lo que se procede aclarar el acápite 25. OBSERVACIONES, en el mapa 1. Denominado. Determinantes Ambientales del predio identificado con FMI 020-172538. Para que en adelante se entienda en el mapa 1. Denominado. Determinantes Ambientales del predio identificado con FMI 020-172583. De igual manera por error en el párrafo séptimo se indicó el FMI 020-172538, siendo el FMI 020-172583. En el mismo sentido imagen 3. Entiéndase que es el FMI 020-172583; Dicha corrección se hace extensiva a la Resolución 131-1066 del 25 de agosto de 2020, toda vez que en esta hace parte integral del Informe técnico 131-1616-2020, Por lo que allí se transcriben las observaciones y conclusiones.

No obstante, no es procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, dado que no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado 131-1066-2020 del 25 de agosto de 2020.

### PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-8311-2020 del 28 de septiembre de 2020
- Informe Técnico con radicado TI-03532-2021 del 18 de junio de 2021, de control y seguimiento

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR**, el presente Acto Administrativo a la Oficina de Jurídica de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, para lo de su conocimiento y competencia, teniendo en cuenta lo referenciado en el Informe técnico 03532-2021, en los siguientes aspectos:

- La derivación del recurso hídrico sin concesión de aguas superficiales para el predio identificado con 020- 172583.
- Afectación a una zona de preservación por expansión de cultivos transitorios.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación. Remitir copia del informe técnico, con radicado IT 03532-2021, al expediente N° SCQ-131-1347-2020.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia del informe técnico con radicado IT 03532-2021 a la Secretario del Municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, para que deben cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020

**ARTICULO SEXTO: ADVERTIR** a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**Parágrafo.** CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO NOVENO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.148.02.34934**

*Proceso: Control y Seguimiento.*

*Asunto: Concesión de aguas- Solicitud Levantamiento Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.*